INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral seguido por WENDYS BEATRIZ BOLÍVAR PACHECO través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, la cual nos correspondió en la modalidad de reparto y se radico con el No. 2021-00177.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, 27 de octubre de 2.021.

RAFAEL SUAREZ DELGADO.

Secretario

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2021-00177-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: WENDYS BEATRIZ BOLÍVAR PACHECO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA
27 de octubre de 2.021

Visto el anterior informe secretarial, y como el documento anexado como título base de la ejecución, consiste en la resolución No.004-25-09-2018, proferida por el Alcalde Municipal señor JAVIER RODRIGUEZ CONSUEGRA; y resolución No. 0026 del 22 de abril de 2.020, proferida por el Alcalde Municipal señor GREGORIO BRITO VALENCIA , a través del cual se reconoce prestaciones sociales definitivas a favor del demandante, por un valor de $2.754.553, teniendo en cuenta lo anterior y ver que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.L. y 422 del C. G. P., aplicables por remisión al laboral según el Artículo 145 del C.P.T.S.S, para prestar merito ejecutivo.

Pero en lo que respecta a la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva la indemnización moratoria de que trata el parágrafo del art. 2º de la ley 244 de 1995, por haberse dado mora en el pago de cesantías, este despacho procede a cambiar la línea jurisprudencial que venía manteniendo, en razón a los últimos pronunciamientos[1] sobre el tema realizados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, donde vario la línea jurisprudencial que venía manejando en relación a dicho asunto.

Señalando en sentencia [2] de fecha diciembre 3 de 2014, lo siguiente:

“ *(…)*

Ahora la Sala retoma la posición primaria para estar en consonancia con la Jurisdicción Contenciosa misma, que pese a no ser obligatorio acoger esas posiciones de las jurisdicciones enfrentadas, pueden servir de apoyo en momento dado como criterio auxiliar, en aras de complementar y nutrirse el juez del conflicto de elementos y argumentos jurídicos que redunden en beneficio de la seguridad jurídica.

Es decir, ya no es defendible la posición esbozada en el sentido que por no tener un reconocimiento expreso la sanción moratoria por parte de la administración, no puede pregonarse la existencia de título ejecutivo, cuando la complejidad del mismo deviene de la presencia de elementos básicos e ineludibles, como la existencia del reconocimiento de la cesantía (no se discute la misma), su pago tardío o no pago y la ley misma (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) como fuente de obligación que es, ante esas realidades no hay forma de sustraerse al reconocimiento de título ejecutivo, que por serlo, es exigible ante la jurisdicción que competa, solo que ante los supuestos dados en el artículo 104- 5 de la Ley

1437 de 2011, casos como el presente no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral.

Así las cosas, se precisa de un cambio de posición de la Sala para decidir conflictos como el de autos, a fin de dejar sentado que es la Ley y, en caso de duda, el Juez del conflicto quien decide la jurisdicción competente teniendo en cuenta no solo la pretensión invocada sino el fondo del asunto expuesto.

(…)"

En otra sentencia de la misma fecha esa Corporación señaló:

"(…)

El nuevo alcance dado al marco normativo aplicable a los litigios cuya pretensión real y final sea la obtención del pago de la sanción moratoria en materia de cesantías de servidores públicos es también, desde un punto de vista constitucional, el reflejo de la supremacía y eficacia normativa directa de los principios de primacía de lo sustancial sobre lo puramente formal y de economía procesal que dan, en gran medida, sentido a la función jurisdiccional, con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso material y efectivo a la justicia.

En efecto, exigir que, ante la posibilidad real de configurar un título ejecutivo complejo con base en una obligación cuya fuente directa es la ley, se deba primero discutir la legalidad de lo que solamente desde el punto de vista formal o en apariencia sería un acto administrativo, mediante un proceso declarativo y de condena como el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando sustancialmente ya se cuenta con un derecho cierto, expreso y exigible, resulta contrario al artículo 228 de la Constitución Política de 1991. De acuerdo con este precepto constitucional, en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá siempre el derecho sustancial.

(….)"

Ahora, las sentencias en cita, tienen en común la exigencia, en tratándose de demanda ejecutiva para cobro de sanción moratoria a que hemos venido haciendo referencia, de fundarse la misma en un título ejecutivo complejo, sin el cual no resulta procedente acudir a la vía ejecutiva. Señalando al respecto lo siguiente:

*"Este título complejo deberá estar integrado por: **i)** el acto administrativo en firme que previamente reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías al servidor público; y **ii)** la prueba del pago extemporáneo y de su fecha.*

En consecuencia, los jueces laborales dentro de la jurisdicción ordinaria deberán verificar que exista certeza sobre el derecho reclamado, cuya fuente es directamente la ley, cuando se aporte un título ejecutivo complejo conformado –como mínimo– por los siguientes documentos:

a) Original o copia auténtica del acto administrativo por el cual la administración reconoció las cesantías parciales o definitivas, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria;

b) Comprobante de no pago o del pago tardío de dichas cesantías, habida cuenta que el parágrafo del artículo 5° de la ley 1071 de 2006 ordena que para hacer efectiva la sanción moratoria "bastará con acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo";

Acreditación de las fechas de solicitud de reconocimiento y liquidación de cesantías a efectos de contabilizar correctamente los términos previstos en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006; acreditación del salario devengado para la época en que se adquiere ope legis el derecho al

pago de la sanción moratoria (si se trata de cesantías parciales) y acreditación del último salario (si se trata de cesantías definitivas)".

Quedando claro las razones del cambio de criterio en relación a la viabilidad de demandar ejecutivamente la indemnización moratoria en cita, debemos entrar a verificar si en el presente evento se cumple con la exigencia requerida para conformar el titulo ejecutivo complejo, es decir si se allegaron los documentos determinados en la jurisprudencia en cita para conformar el titulo complejo.

Encontrando que se omite allegar el comprobante o certificado de no pago de la cesantía definitiva de las resoluciones antes descritas.

Por ello el Juzgado mantendrá en secretaría la demanda por el termino de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada la falencia en cita por la parte demandante , so pena de no librar mandamiento de pago por la indemnización moratoria.

En consecuencia con lo anterior, se,

RESUELVE

1.-Inadmitase la presente demanda ejecutiva laboral presentada por WENDYS BEATRIZ BOLIVAR PACHECO través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA, conforme a lo anotado en precedencia, manteniendo la misma en secretaría por el termino de cinco (5) días a efectos de que sea subsanado el defecto señalado, so pena de ser rechazada la solicitud de librar mandamiento ejecutivo sobre la sanción moratoria. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd54feb186979d54e962d4ba2efa243479961173ca1805df5001fcbffb8d158

Documento generado en 16/11/2021 04:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica